



**GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA**

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 066-2023-GRA/GRTPE-DPSC

Arequipa, 14 de junio de 2023.

VISTOS: La solicitud con Registro N° 5628267, la cual fue subsanada a través del escrito con Registro N° 5652379, por la que **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA HUACSA PATA** (en adelante la empresa), comunica una suspensión temporal perfecta de labores de (21) trabajadores, desde el 05.04.2023 y por un plazo de 47 días hábiles en su defecto 67 días calendario, sustentada en la causal de fuerza mayor; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, el cual establece que el caso fortuito y la fuerza mayor facultan al empleador, sin necesidad de autorización previa, a la suspensión temporal perfecta de labores hasta por un máximo de 90 días, asimismo se establece que la Autoridad Administrativa de Trabajo verificara la existencia y procedencia de la causa invocada;

Que, según lo dispuesto por la precitada disposición legal, la empresa a través de su escrito con Registro N° 5628267 y su posterior subsanación, solicita el inicio del procedimiento de suspensión temporal perfecta de labores por fuerza mayor, la cual comprende a 21 trabajadores, e indica que la causa alegada es la falta de documento resolutorio de aprobación de parte de la entidad de adicional de obra Nro. 04 y deductivo vinculante Nro. 03. Que, ésta fue presentada a la entidad con fecha 4 de abril de 2023 dentro de los plazos que establece el LCE, encontrándose en proceso de trámite de parte de la entidad quien debe emitir resolución de aprobación del adicional de obra Nro. 04 y deductivo vinculante Nro. 03 siendo el plazo de culminación de ejecución de obra el 5 de abril de 2023; ya que el hecho invocado es de carácter inevitable, imprevisible e irresistible, es que se solicita la suspensión temporal perfecta de labores por causal de fuerza mayor. Que, dada la naturaleza de las actividades de construcción civil no es posible aplicar trabajo remoto ni licencia con goce de haber a su vez indica que la suspensión temporal de labores se hizo de conocimiento de los trabajadores ante el comité de obra mediante carta Nro. 055-2023-CIH, pero que los miembros de dicho comité se negaron a recibir dicha carta, que se informó a todo el personal de la suspensión de labores colocándose una copia de la carta en mención en el franelógrafo del personal obrero; adjunta nómina de personal de trabajadores comprendidos en la medida.

Que, a través del Decreto Directoral N° 078-2023-GRA/GRTPE-DPSC se dispuso remitir los actuados a la Intendencia Regional de Arequipa - SUNAFIL, a efecto de realizar la verificación correspondiente a los hechos que sustentan la presente solicitud, habiéndose puesto a conocimiento de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, el informe inspectivo de fecha 30 de mayo de 2023 originado por la Orden de Inspección N.º 1637-2023-SUNAFIL/IRE-AQP, donde se puede observar que el inspector comisionado al procedimiento realizó el requerimiento de información a la empresa, dejando constancia que la obra denominada “CREACION DE LOS SERVICIOS DE RECREACION PASIVA EN EL ASENTAMIENTO HUMANO CERRO HUACSA PATA, PAUCARPATA DEL DISTRITO DE PAUCARPATA PROVINCIA DE AREQUIPA DEPARTAMENTO DE AREQUIPA” se encuentra paralizada y que no se encontró a trabajadores realizando actividades, habiendo manifestado el representante legal Antonio Renaud Chávez que la causal es la falta de documento resolutorio de aprobación de parte de la entidad de adicional Nro. 04 y deductivo vinculante Nro. 03 que se encuentra a cargo de la Municipalidad Distrital de Paucarpata; así



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

también ha dejado constancia que mediante Resolución de Gerencia Municipal Nro. 091-2023.GM-MDP se desaprueba el adicional solicitado encontrándose actualmente en espera de nulidad de dicha resolución, igualmente el inspector de trabajo informa que se ha cumplido con el pago de las remuneraciones y beneficios a todos sus trabajadores, y que por ser de la actividad de construcción civil no es posible otorgamiento de descanso vacacional.

Que, estando a lo señalado, corresponde a esta Dirección de Prevención y Solución de Conflictos evaluar los elementos requeridos para la aprobación del procedimiento de suspensión perfecta de labores, estando a lo normado en el literal b) del artículo 2° del D.S. N° 017-2012-TR. Que, del análisis de la viabilidad de adoptar medidas razonables que eviten agravar la situación de los trabajadores frente a la adopción de la suspensión perfecta de labores, conforme lo prescrito en el artículo 15° del D.S. N° 003-97-TR, es así, que evaluada la documentación obrante en autos, se aprecia que la empresa no acredita haber realizado otras medidas para evitar agravar la situación de los trabajadores frente a la adopción de la suspensión perfecta de labores, es pertinente mencionar que el artículo 15° establece la obligación exigible a la empresa, de analizar la posibilidad de disponer de medidas distintas, con el objeto de evitar que los trabajadores decaigan en la inactividad, y por tanto no perciban remuneración, en atención a que la suspensión perfecta tiene un efecto desestabilizador de la situación del empleo y que durante el periodo de inactividad se pone al trabajador en una situación similar a la del desempleo; En esa misma línea, si bien la parte empleadora señala que no es factible el otorgamiento de vacaciones, licencia con goce de haber o trabajo remoto, la misma no cumple con sustentar y probar objetivamente sus argumentos, más aún se ha limitado únicamente a indicar que se ha comunicado a los trabajadores de tal medida mediante la publicación de la carta de suspensión de labores y que el comité de obra se ha negado a recibir dicha carta; sin embargo al tener la empresa la carga de demostrar ante la autoridad de trabajo, la imposibilidad de adoptar otro tipo de estrategias, se tiene por incumplido el presente extremo;

Que, en cuanto al extremo de la existencia de fuerza mayor, previsto en el artículo 15° del D.S. N° 003-97-TR, se observa que en el presente caso la empresa sustenta su pedido en la existencia de un evento que depende de la entidad titular de la obra esto es la Municipalidad Distrital de Paucarpata, por lo tanto, este hecho invocado debe consistir en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, y revestir tal magnitud que haga imposible la prosecución de las labores; Que, en atención a lo expuesto, esto estará directamente relacionado a los puestos de trabajo de los trabajadores afectados, por lo que las labores de los trabajadores no podrán ser desarrolladas en la empresa; Sin embargo, se aprecia que las obligaciones y derechos de la empresa para efectos de la ejecución de la obra antes descrita, consta en el contrato para ejecución de la obra denominada “CREACION DE LOS SERVICIOS DE RECREACION PASIVA EN EL ASENTAMIENTO HUMANO CERRO HUACAPATA, PAUCARPATA DEL DISTRITO DE PAUCARPATA, PROVINCIA DE AREQUIPA DEPARTAMENTO DE AREQUIPA” y del cual forma parte obligada la Municipalidad Distrital de Paucarpata, en consecuencia no se trata de un tercero que ocasiona el hecho invocado, sino de un obligado directo cuyo incumplimiento de las cláusulas de una u otra parte genera responsabilidad e incluso indemnización de daños perjuicios según nuestro ordenamiento legal en materia contractual, y como tal en dicho contrato se ha previsto responsabilidades y penalidades para ambas partes; siendo así la inejecución y/o incumplimiento de plazos en la obra, resulta estar prevista en dicho contrato, en consecuencia no configura un evento extraordinario, imprevisible e irresistible. Dicho ello, queda claro que en el presente caso, los hechos alegados por la empresa contraviene las disposiciones normativas que regulan el procedimiento de suspensión perfecta; En consecuencia, la causal de fuerza mayor invocada por la empresa, no configura imprevisibilidad y no reviste tal



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

magnitud que impida el desarrollo de sus actividades, o que se prevea medidas razonables para no perjudicar a los trabajadores comprendidos en la suspensión temporal perfecta de labores.

Que sin perjuicio de lo expuesto, debe considerarse que existe discordancia entre el plazo de suspensión indicado en la solicitud (foja 1 al 4), esto es que iniciará el 5 de abril de 2023 por un periodo estimado de 47 días hábiles, en su defecto 65 días calendario (vence 8 de junio de 2023) y lo señalado en la relación de trabajadores afectados por la medida (foja 21 al 24) que indica el plazo de suspensión desde el 5 de abril de 2023 hasta el 19 de mayo de 2023.

Por lo tanto, al no haber cumplido la empresa con adoptar medidas alternativas que eviten agravar la situación de los trabajadores, no acreditar que la causal de fuerza mayor impida el desarrollo de sus actividades, corresponde desaprobar la misma; Cabe precisar, que el segundo párrafo del artículo 15° del D.S. N° 003-97-TR, establece que en caso de no proceder la suspensión perfecta de labores sustentada en la causal de caso fortuito o fuerza mayor, se ordenara la inmediata reanudación de las labores y el pago de remuneraciones por el tiempo de suspensión transcurrido;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas al Despacho por el D.S. N° 017-2012-TR;

SE RESUELVE:

1. DESAPROBAR la solicitud con Registro N° 5628267, sobre comunicación de suspensión temporal perfecta de labores de (21) trabajadores, presentado por la empresa **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA HUACAPATA**, según se indica a continuación:

AP. PATERNO	AP. MATERNO	NOMBRES	FECHA INICIO	FECHA TERMINO
CHAHUA	CHAMBILLA	NESTOR RENE	05/04/2023	08/06/2023
AÑAMURO	RIVERA	RICARDO GIORGINO	05/04/2023	08/06/2023
LUQUE	SALLUCA	REYNA GLADYS	05/04/2023	08/06/2023
QUISPE	QUISPE	JUNA CARLOS	05/04/2023	08/06/2023
PACHAU	TORRES	CELSO VICTOR	05/04/2023	08/06/2023
QUISPE	JALLO	FERNANDO JOSE	05/04/2023	08/06/2023
GARCIA	QUISPE	ANGEL TORIBIO	05/04/2023	08/06/2023
QUISPE	CRUZ	CELIA CINTHYA	05/04/2023	08/06/2023
PAREDES	AMEZQUITA	CESAR GONZALO	05/04/2023	08/06/2023
QUISPE	COLCA	CONFESOR FRANCISC	05/04/2023	08/06/2023
AMANQUI	SONCCO	JAVIER MAURO	05/04/2023	08/06/2023
CUEVAS	MAMANI	DIEGO ARMANDO	05/04/2023	08/06/2023
CONDORI	MAMANI	EBERTH IVAN	05/04/2023	08/06/2023
MAMANI	FLORES	BRIGIDA CECILIA	05/04/2023	08/06/2023
LAQUISE	BUSTINCIO	MARIO PASCUAL	05/04/2023	08/06/2023
CALACHUA	HUAMAN	ROLY ORLANDO	05/04/2023	08/06/2023
RAMOS	HUAYNA	WILFREDO VICTOR	05/04/2023	08/06/2023
CALDERON	GONZA	JULIAN	05/04/2023	08/06/2023
LIMA	MACEDO	ALFREDO	05/04/2023	08/06/2023
GONZALES	CCALA	CESAR ANDRES	05/04/2023	08/06/2023
RAMOS	MARTINEZ	JOSE ANDRES	05/04/2023	08/06/2023



**GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA**



“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

2. DISPONER el pago de las remuneraciones a los trabajadores afectados con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido.

3. HACER DE CONOCIMIENTO de los trabajadores comprendidos en la medida de suspensión temporal perfecta de labores la presente Resolución.

HÁGASE SABER.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Abg. Alberto F. Sakaki Madariaga
DIRECTOR (E) DE PREVENCIÓN Y
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

ASM/lca

EXP.: 5824114

REG.: 3698270